

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 287-2020**

Lima, 05 de febrero del 2020

Exp. N° 2019-050

VISTO:

El expediente SIGED N° 201800021046, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 956-2019 a la empresa REAL PLAZA S.R.L. (en adelante, REAL PLAZA), identificada con R.U.C. N° 20511315922.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-331, del 21 de marzo de 2019, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a REAL PLAZA, por presuntamente haber incumplido con el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), y la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2015-DGE² (en adelante, la NTCOTR), durante la supervisión correspondiente al año 2018, consignándose las siguientes infracciones:

- a) Registrar fuera de plazo la Oferta por Etapa del Cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin.
- b) No registrar su esquema detallado de RACMF implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
- c) No implementar su ERACMF.

1.2 Mediante el Oficio N° 956-2019, notificado el 22 de marzo de 2019, se inició un procedimiento administrativo sancionador a REAL PLAZA, por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.

1.3 A través de la Carta s/n, recibida el 3 de abril de 2019, REAL PLAZA remitió sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

- a) La notificación no se ha dado de manera correcta, debido a que el Oficio N° 956-2019 y el Informe de Supervisión N° DSE-SGE-181-2018 no indican cuál es la sanción que corresponde a cada infracción señalada.
- b) Se ha vulnerado lo regulado en el numeral 4 del artículo 230 y en el artículo 234 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 18 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, relacionados con el Principio de Tipicidad, así como con la notificación de los hechos que se le imputan con la calificación de las infracciones y las sanciones que se le pudiera imponer al verificarse la infracción.

- 1.4 Mediante la Resolución de Ampliación de Plazo N° 231, notificada el 20 de diciembre de 2019, se dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado a REAL PLAZA.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 65-2020-DSE/CT, notificado el 9 de enero de 2020, Osinergmin remitió a REAL PLAZA el Informe Final de Instrucción N° 1-2020-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6 A través de la Carta s/n, recibida el 16 de enero de 2019, REAL PLAZA reconoció su responsabilidad por la imputación contenida en el literal a) del numeral 1.1 precedente.
- 1.7 Mediante el Memorándum N° DSE-CT-36-2020, del 30 de enero de 2020, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM³, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, así como cualquier otra actividad realizada por los agentes que operan en el sector eléctrico que incida directamente en las actividades propias de la generación o transmisión, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCOTR.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

- 3.2. Respecto a registrar fuera de plazo la Oferta por Etapa del Cliente para ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 3.3. Respecto a no registrar su esquema detallado de RACMF implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 3.4. Respecto a no implementar su ERACMF.
- 3.5. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCOTR

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-DGE, se aprobó la NTCOTR, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año. La no implementación de los esquemas de rechazo automático de carga es pasible de sanción, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁴.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTR.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, el numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que este requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de marzo de 2003.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes⁵ seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES, a través del sistema extranet de Osinergmin, lo siguiente:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF.
- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF.

En base a la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados por el COES a más tardar el 15 de noviembre.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas, mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del Año en Estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del RACMF, RACMT y DAGSF Implementados, utilizando los siguientes formatos:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador

Finalmente, el numeral 7.2 establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.

⁵ Según el Procedimiento, Cliente se define como el concesionario de distribución eléctrica o cliente libre que es abastecido de energía desde el SEIN comprendido entre los retiros del COES y que cuente o no con contrato de suministro

- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presenten de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Las infracciones al Procedimiento son sancionables en virtud de lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD, tipificándose la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*.

4.2. Respecto a registrar fuera de plazo la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.1 del Procedimiento, el plazo para remitir la información de las ofertas para el ERACMF a través del Formato F06A “Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF” en el Portal GFE, fue hasta el 15 de octubre de 2017.

No obstante, este Organismo verificó en el Portal GFE que REAL PLAZA registró su oferta al ERACMF el 25 de abril de 2018; es decir, fuera de plazo.

Por tal motivo, y considerando que REAL PLAZA ha reconocido su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, se verifica que ha incumplido con lo establecido en el numeral 6.3.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción según lo previsto en el numeral 7.2.3 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.3. Respecto a no registrar su esquema detallado de RACMF implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin

Según lo establecido por el Procedimiento, el plazo para remitir la información del ERACMF implementado en el Portal GFE a través del formato F06C del Procedimiento (declaración jurada), fue hasta el 2 de enero de 2018.

No obstante, al no haber implementado su ERACMF en el plazo previsto en el Procedimiento, REAL PLAZA no tenía información para reportar en el Portal GFE a través del Formato F06C, por lo que resultaba materialmente imposible registrar dicha información. En consecuencia, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

4.4. Respecto a no implementar su ERACMF

El numeral 3 del artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), establece que:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...).”

En ese sentido, de la revisión del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-331, que determinó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se puede apreciar que la sanción por la tercera infracción imputada a REAL PLAZA no se ha determinado en forma precisa, toda vez que se señala como sanción lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, es decir: *“Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*. Sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que la sanción correspondiente a la imputación determinada se encuentra prevista en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, *“Por no implementar los equipamientos o sistemas de control, protección, registro de eventos, entre otros establecidos por el COES o la norma”*.

Así, se observa que no se ha determinado en forma precisa la sanción que se le pudiera imponer a REAL PLAZA por la verificación de la tercera infracción imputada.

Por tal motivo, a fin de garantizar el Principio de Debido Procedimiento (específicamente, el derecho de defensa) contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, así como en el numeral 2 de su artículo 248, y teniendo en cuenta que respecto de la infracción mencionada no se ha determinado la sanción adecuadamente en el Informe de Instrucción que determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde disponer el archivo de la referida imputación.

Sin perjuicio de lo mencionado, es preciso indicar que el archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la no vulneración al Principio de Debido Procedimiento (derecho de defensa) de REAL PLAZA; sin embargo, esta situación no impide a Osinergmin dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder, de acuerdo a los principios y garantías reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.5. Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **Respecto a registrar fuera de plazo la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin**

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es preciso mencionar que cada fase en el desarrollo del proceso de elaboración del Estudio RACG es de vital importancia, pues los resultados son vinculantes para la subsiguiente fase.

Así, la declaración de las ofertas al ERACMF, a través del Formato F06A “Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF” corresponde a una de las fases del Estudio RACG, cuya finalidad es permitir al COES evaluar la magnitud de rechazo de carga por etapa que cada integrante del SEIN está dispuesto a implementar, los cuales deben ser evaluados, para que luego el COES, a través del formato F06B “Aporte por Etapas al ERACMF que debe implementar el Cliente”, apruebe la magnitud final de rechazo de carga que cada integrante debe implementar para mantener la seguridad en la operación del SEIN frente a eventos de mínima frecuencia.

En tal sentido, no remitir información a través del Formato F06A en el plazo establecido, genera dificultades y mayor esfuerzo a la labor del COES, dado que esta también debe cumplir con el plazo establecido en el Procedimiento, que fija hasta el 15 de noviembre de 2017 para la aprobación de las ofertas al ERACMF y su respectiva publicación en el formato F06B en el Portal GFE.

No obstante, en la supervisión efectuada, se detectó que REAL PLAZA registró la información del Formato F06A a través del Portal GFE el 25 de abril de 2018, incumpliendo con lo establecido en el Procedimiento, que establece como plazo hasta antes del 15 de octubre de 2017 para remitir la información antes indicada.

Respecto del beneficio ilícito resultante, se debe considerar el equivalente al salario de un (1) mes de un (1) “Supervisor de Subestación”, quien debió haber realizado oportunamente actividades como: análisis técnico de la magnitud de rechazo de carga por etapa para la implementación del ERACMF, coordinaciones y/o reuniones técnicas con el COES y/o Osinergmin relacionado con la etapa de declaración de las ofertas y registrar información a través del formato F06A en el Portal GFE. El salario de este

personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en noviembre de 2017.

El valor promedio del salario de un “Supervisor de Subestación” es de S/ 8 858.00 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado, equivalentes a 2.06 Unidades Impositivas Tributarias.

En este extremo, se debe tener en cuenta que, si bien REAL PLAZA ha reconocido su responsabilidad, este reconocimiento ha sido efectuado en el plazo para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción y no al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En el mismo sentido, el descuento a efectuarse no depende de si la empresa ha efectuado descargos o no en un procedimiento, sino a la oportunidad en que ésta reconoce expresamente y por escrito su responsabilidad por los hechos imputados.

Por tal motivo, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. En ese sentido, debe reducirse el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa que corresponde imponer finalmente a REAL PLAZA por el incumplimiento imputado equivale a un total de 1.44 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa REAL PLAZA S.R.L. con una multa ascendente a 1.44 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que registró fuera de plazo la Oferta por Etapa del Cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3.1 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según lo previsto en su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 180002104601

Artículo 2.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa REAL PLAZA S.R.L., en cuanto a las infracciones imputadas en los literales b) y c) del numeral 1.1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁶.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **z1Wa,r3jX5ZG9jz^-<-Hu**. No aplica a notificaciones electrónicas.

⁶ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.